



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11997/15** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Román Acosta Celso Fabián y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

**Tribunal Superior:**

**I.-**

LLegaron las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 69, punto 2).

**II.-**

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que los actores al momento de iniciar demanda –30/8/2005– constituían un grupo familiar estable junto con su hija M. A. R. V., que uno de ellos trabajaba haciendo changas eventuales de limpieza y el otro en un supermercado percibiendo la suma de \$300 por mes. Continuaron diciendo que, en atención a su precaria situación económica, fueron beneficiarios de los programas habitacionales de la Secretaría de Desarrollo Social, cobrando un subsidio de \$1.800 otorgado por el Programa de Subsidio Habitacional para Familias en Situación de Calle, en seis cuotas de \$280 y un monto complementario en el mes de mayo de 2005. Manifestaron que con los importes recibidos abonaron su alojamiento y al agotarse el subsidio, no pudieron volver a pagarlo porque no contaban con medios suficientes.

Explicaron que el 29 de junio de 2005, advirtiendo que su situación no había mejorado, solicitaron la extensión del subsidio oportunamente otorgado. Agregaron que al momento de iniciar la presente causa, el dueño del hotel donde vivían los intimó a desalojar la habitación y que es *“la inminencia de quedar en la calle”* lo que los obliga a solicitar la intervención judicial. Se refirieron a la conducta ilegal que imputaron a la demandada, la normativa vigente que rige la materia y diversos tratados internacionales aplicables a la cuestión. Plantean la inconstitucionalidad del artículo 6º del Decreto Nº 895/02 y de toda otra norma que implique restringir el derecho a acceder a los planes de emergencia habitacional que encuentre igual fundamento. En suma, solicitaron que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires les proporcione asistencia habitacional, en atención a la situación crítica en que se encuentran (cfr. <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>, sentencia del 20/12/2011).

La jueza de grado resolvió: *“...hacer lugar a la acción de amparo y condeno al Gobierno de la Ciudad que mantenga las prestaciones previstas en el Decreto Nº 690/06 –modificado por los Decretos Nº 960/08 y Nº 167/11 o en el plan asistencial que lo sustituya o lo extienda en el futuro, o bien los fondos suficientes para que María Elena VERA FARIÑA (la cual se encuentra actualmente separada del Sr. Román) y su hija puedan acceder a un alojamiento adecuado, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra el accionante han desaparecido, dejando aclarado que el actor deberá participar activamente y comprometerse en la búsqueda de estrategias para dar solución a la problemática que padece. 2.- Ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Social- que remita, con periodicidad bimestral un informe socioambiental en el que se consigne la situación de la actora y su hija y los avances en la búsqueda de una solución alternativa*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*para la superación de la crisis. Dicho informe deberá ser remitido directamente a la Defensoría Oficial N° 1, quien deberá poner en conocimiento del tribunal cualquier circunstancia que implique un incumplimiento de esta sentencia. 3.- Declarando la inconstitucionalidad respecto del artículo 5° del Decreto N° 690/06, modificado por su similar N° 167/11, en cuanto impide a la Administración renovar el subsidio habitacional, aunque la situación particular del caso lo amerite. 4.- Imponiendo las costas a la demandada, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT).” (cfr. <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>, sentencia del 20/12/2011).*

Ante dicha decisión, ambas partes, GCBA y actora, interpusieron recurso de apelación. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 28 de noviembre de 2013, resolvió: “1) Rechazar el recurso planteado por el GCBA; 2) Hacer lugar a la apelación planteada por los actores y, en consecuencia revocar el punto 2 de la sentencia de primera instancia, con los alcances indicados en el considerando XVII de la presente.” (fs. 18/25)

Contra la sentencia de la Cámara, el demandado dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/37 vta.) y la Sala, con fecha 13 de febrero de 2014, ordenó: “Del recurso de inconstitucionalidad, córrase traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días (conf. arts. 22, ley 2145). Notifíquese...” (cf. surge de fs. 39).

Luego la parte actora solicitó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 41/42 y 44/45). Acto seguido, con fecha 1/4/2014, el tribunal proveyó: “De la caducidad de instancia planteada, córrase traslado a la contraria por el término de dos (2) días (art. 26 ley 2145). Notifíquese...” (fs. 40).

Sustanciada la presentación, la Sala III de la Cámara hizo lugar al

planteo de caducidad con fecha 3/7/2014 (fs. 47 y vta.).

Para así decidir, tuvo en cuenta que: "...III. *En primer lugar, es menester poner de relieve que el plazo aplicable a la caducidad de la segunda instancia en la acción de amparo es el de treinta días del artículo 24 de la ley 2145 (...).* IV. *Aclarado lo anterior, surge del examen de las constancias de la causa que desde la providencia de fs. 276 (13 de febrero de 2014) que ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no impulsó el proceso. Atento lo expuesto, corresponde hacer lugar a la perención petitionada por la actora.*" (fs. 47 y vta.).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/57 vta.), que fue denegado por la Cámara (fs. 3 y vta.).

La Sala III sostuvo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 402, el recurso había sido interpuesto dentro del término legal contra una resolución del superior tribunal de la causa. Sin embargo, pese al cumplimiento del requisito mencionado, no se verificaba en el caso la concurrencia de un agravio constitucional. Cita jurisprudencia de V.E. en donde se ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJBA, causa 209/00, "Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ recurso de queja", del 9/3/00). Continúa que, en ese orden de ideas, el apelante no ha podido demostrar cuál ha sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala; y la referencia ritual a disposiciones constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional el Tribunal Superior de Justicia se vería convertido, de ordinario, en tercera



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (TSJCABA, "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", Expte. 131/99, sentencia del 23/02/00).

Ante dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 4/11. En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 69, punto 2).

**III.-**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y contiene una crítica del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 33 de la Ley N° 402).

Asimismo, el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 27 de la Ley No 402).

En el caso, se advierte que la parte ha interpuesto agravios de índole constitucional al señalar que la alzada "***... ni siquiera ha reparado que la normativa bajo la cual se inició y se encauzó la acción de amparo ventilada oportunamente en autos ha sido la Ley 16.986, y la incidentista planteó la caducidad de instancia bajo los términos de la Ley 2.145. De este modo la Alzada se ha apartado de la normativa que regía el presente proceso.***" (conf. pto. IV "Gravamen", fs. 8, el resaltado obra en el original).

En consecuencia, entiendo que el caso constitucional se verifica en los presentes, en tanto la Sala "***... incurre en arbitrariedad fáctica y normativa, afectando el principio de seguridad y certeza jurídica,...***" (conf. fs 9).

#### IV.-

Expuestos los antecedentes e ingresando al fondo de la cuestión, este Ministerio Público Fiscal estima que cabe razón al recurrente cuando afirma que la caducidad de instancia recurrida resultó arbitraria, pues constituyó un apartamiento de la normativa que rige en la materia.

El pilar del recurso de inconstitucionalidad del GCBA consiste en indicar que se aplicó al caso el plazo de caducidad establecido por la Ley N° 2145 cuando, en realidad, el caso estaba regido por la Ley Nacional N° 16.986.

En este sentido, debe señalarse que el artículo 30 de la Ley N° 2145 establece que: *“Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas”* (Publicación: BOCBA N° 2580 del 05/12/2006).

Esa situación es la que se presenta en el *sub examine*, cuya disposición no ha merecido reproche constitucional ni, tampoco, fue cuestionada por las partes, por ende resulta aplicable la ley nacional de amparo n° 16.986, como plantea el recurrente, dado que la acción fue iniciada el 30 de agosto de 2005.

Por otro lado, la ley 16.986, en su artículo 17, establece: *“Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor.”*

En este sentido, el Código Contencioso Administrativo y Tributario (Ley N° 189, BOCABA N° 722 del 28/06/1999), en su artículo Art. 260 establece: *“PLAZOS: Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso. 1. En primera instancia, dentro de los seis (6) meses, salvo en el incidente de caducidad de instancia que es de un (1) mes. 2. En*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*segunda o ulterior instancia, y en los incidentes, dentro de los tres (3) meses.”*

Así las cosas, en lo que aquí interesa, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/37 vta.) y acto seguido la Sala, con fecha 13 de febrero de 2014, ordenó correr traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días (fs. 39). A continuación, la actora solicita la caducidad de la instancia, cuya copia en autos no contiene cargo. Ahora bien, de la contestación del traslado del planteo de caducidad por parte de la demandada surge que ésta fue presentada el 15/4/2014, fs. 43. En consecuencia, desde que la Sala III ordenó traslado del recurso de inconstitucionalidad (13/2/2014), hasta que la demandada contestó el traslado del planteo de caducidad (15/4/2014), transcurrieron 61 días.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad de instancia es de 3 meses, preciso es afirmar que los 61 días corridos distan del plazo estipulado en el Código C.A.yT para que proceda la caducidad de la instancia.

Por lo expuesto, entiendo que asiste razón al GCBA y la decisión recurrida resulta arbitraria por apartarse de la ley. En este sentido, la CSJN ha sostenido de modo reiterado que dicha causal debe admitirse *“cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente o luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista por ley”*<sup>1</sup>, lo que estimo ha acontecido en el caso.

**V.-**

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia: 1) haga lugar a la queja del Gobierno de la

Ciudad de Buenos Aires, 2) haga lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado y, 3) reenvíe las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2015.

**DICTAMEN FG N° 284 -CAYT/15.**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

---

<sup>1</sup> CSJN, Fallos 330:4103, entre otros.